[redacted]

Reclamo Multas administrativas

[redacted] del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena).-

La Serena, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que ante el Juzgado de Letras de La Serena, se tramitó la causa RIT [redacted] caratulada "[redacted]", sobre reclamación judicial de multa conforme al artículo 503 del Código del Trabajo.

Por sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se acogió la reclamación y, en consecuencia, se dejó sin efecto la resolución de multa [redacted], de 25 de abril de 2025, la cual había sancionado a la empresa reclamante por "NO ESCRITURAR CONTRATO DE TRABAJO. NO LLEVAR REGISTRO DE ASISTENCIA Y DETERMINACIÓN DE LAS HORAS DE TRABAJO y NO ENTREGAR COMPROBANTE DE PAGO DE REMUNERACIONES O ENTREGAR SIN LAS INDICACIONES LEGALES".

En su contra, la reclamada, [redacted], recurrió de nulidad invocando la causal prevista en la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, solicitando que esta Corte acoja el recurso, anule la sentencia y dicte sentencia de reemplazo en que se decida rechazar íntegramente la reclamación deducida.

Declarado admisible el recurso, se escuchó a los abogados de la reclamada y de la reclamante, quienes alegaron en favor y en contra del recurso respectivamente.

CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EKDTCZSFKQT

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad impetrado por la [redacted] se sustenta en la causal prevista en la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

Indica así, en un primer acápite del recurso, que el fallo incurre en infracción a los artículos 5, 7, 8, y 503 del Código del Trabajo, y al artículo 23 del DFL 2 de 1967, esto pues no existe controversia en cuanto a que existió *"una relación"* entre las personas objeto de fiscalización y la empresa multada, y que producto de dicho vínculo se pagó una contraprestación determinada, por lo que el debate se centraba exclusivamente en dilucidar si dicho nexo tenía naturaleza civil o laboral como sostuvo la Inspección del Trabajo. Agrega que, en consecuencia, lo relevante era determinar la concurrencia de elementos propios de un vínculo de subordinación y dependencia, y sostiene que, a ese respecto, serían aspectos hechos recogidos en la sentencia los siguientes: *"1.- No es un hecho discutido que la empresa es una empresa que presta servicios externos a Supermercados Lider. 2.- Este servicio se concreta con la contratación de personas en cargos de PICKER Y SHOPPER, que básicamente reúnen la mercadería comprada por clientes mediante la web. 3.- Respecto de las características de este Servicio, el cargo de coordinador es quien asigna los pedidos para reparto y cuenta con un sistema de geolocalización en el cual se puede seguir la ruta. Se opera con este Coordinador en sala. 4.- Se reconoce el pago, se puede retirar la carga de dinero semanalmente. 5.- En cuanto a la forma de pago, se constata que se realiza a través de boletas de prestación de servicios que son emitidas semanalmente. 6.- El pago se realiza por productividad, tal como se constata por la declaración de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EKDTCZSFKQT

testigo. 7.- La puesta a disposición es a través de una app. 8.- En cuanto a la productividad es la app de Lider la que controla la productividad. Si la entrega no se realiza el prestador se comunica con el coordinador y es el supermercado el que se coordina con el consumidor. 9.- La representante del empleador, dentro del informe de fiscalización, en el caso de diferencias en el pago, señala que los "zubaleros" cuentan con un sistema en la página web de ZUBALE, en donde ingresan reclamos referentes a los montos de las boletas y se responde por esa misma vía. 10.- Para trabajar se requiere la visa al día y la documentación del vehículo".

Enseguida, afirma que los hechos asentados en el fallo dan cuenta de indicios de laboralidad a los que debieron agregarse otros adicionales consignados en el informe de fiscalización -que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del DFL N°2 de 1967 goza de presunción de veracidad-, que no fueron considerados por el sentenciador y que, en definitiva, debieron llevar a calificar el vínculo entre las partes como uno de naturaleza laboral, contraviniendo de ese modo los artículos 5, 7, y 8 del Código del Trabajo.

En su segundo apartado del recurso, sostiene que el fallo incurre en infracción a los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República y 9, 33 y 24 del Código del Trabajo. Al respecto, explica que el fallo subsume todas las infracciones denunciadas en una sola, consistente en "NO ESCRITURAR CONTRATO DE TRABAJO", para lo cual razona que de sancionarse a la reclamada, además, por *"no llevar registro de asistencia y no entregar comprobantes de remuneración"*, se le estaría castigando varias veces por un único supuesto, cual es la existencia de una relación laboral no formalizada que el fiscalizado controvierte. Sobre ese punto, manifiesta que el sentenciador incurre en un yerro pues los tipos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EKDTCZSFKQT

infraccionales por los que se cursó las multas resguardan bienes jurídicos diversos y, además, sancionan diferentes conductas. Expresa sobre el particular que *"la sentencia incurre en infracción de ley al aplicar indebidamente el principio non bis in ídem, derivado del artículo 19 N° 3 de la Constitución, pues confunde la unidad de origen con la identidad de hecho y fundamento. Las multas impugnadas responden a conductas autónomas reguladas por los artículos 9, 33 y 54 [sic] del Código del Trabajo, que protegen bienes jurídicos distintos".*

En cuanto a la influencia que los vicios denunciados tendrían en lo dispositivo sostiene que *"el juez de la instancia al dictar la sentencia vulnera las normas señaladas precedentemente en la forma indicada, lo que causa un agravio evidente a esta parte, subsanable únicamente con la nulidad del fallo recurrido, por cuanto, en el presente caso la sentenciadora ha prescindido [sic] interpretado erróneamente las normas alegadas, por cuanto ha estimado de forma absolutamente improcedente el dejar sin efecto las multas en consideración a una falsa calificación de una relación laboral como prestación de servicios e infracción al principio de non bis in idem".*

SEGUNDO: Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EKDTCZSFKQT

superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

TERCERO: Que, cabe señalar que la causal de nulidad invocada en el presente caso exige para su configuración que en la sentencia se haya efectuado una errónea aplicación del derecho que influya de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia, ya sea porque el Tribunal infringe el contenido de la norma legal, le da una interpretación errada o bien extiende o restringe su aplicación de manera indebida lo que lleva a una decisión diversa de aquella que correspondía en virtud de la correcta aplicación del precepto.

CUARTO: Que, así el señalado motivo de nulidad supone la aceptación de los hechos establecidos por el sentenciador del grado, esto pues la causal únicamente discurre sobre la aplicación (o falta de aplicación) de las normas jurídicas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EKDTCZSFKQT

que se denuncian vulneradas, de modo que esta causal tampoco puede extenderse a la revisión de la valoración que se efectuó en el fallo del material probatorio allegado durante el juicio, pues aquello es propio de una causal de nulidad distinta.

QUINTO: Que precisado lo anterior, se debe señalar que la pretensión invalidatoria de la reclamada descansa en que el Tribunal ha dejado de aplicar los artículos 5, 7 y 8 del Código del Trabajo, esto es, las normas que establecen la irrenunciabilidad de los derechos establecidos por las leyes laborales, el concepto de contrato de trabajo y la presunción de laboralidad además de los casos que no dan origen a un contrato de trabajo, debiendo indicarse que, de acuerdo a dicha normativa, lo esencial para establecer la existencia de una relación regida por el Código del Trabajo radica en determinar que existe una convención que impone a una parte la prestación de servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia y a la otra el pago de una remuneración por dichos servicios.

SEXTO: Que, sin embargo, de la lectura del fallo impugnado se desprende que en el considerando décimo el sentenciador concluyó, a partir de las probanzas que aparecen reseñadas y ponderadas en el considerando noveno, *"que las personas que se indican en la resolución de multa prestan servicios de forma autónoma, independiente y no subordinada, sin obligación de permanencia, ni se advierten sanciones en caso de no conexión, lo que evidentemente permite concluir que no nos encontramos ante un caso de subordinación y dependencia en los términos expresados en el artículo 7 del Código del Trabajo"*, decidiendo a continuación acoger el reclamo que se dedujo en la causa *"al no existir una relación laboral que lo justifique"*.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EKDTCZSFKQT

SÉPTIMO: Que, de esta forma, siendo un hecho de la causa el que las personas señaladas en la resolución de multa se desempeñan de manera autónoma e independiente, no subordinada y sin obligación de permanencia, mal podrían aplicarse a dicha situación las normas señaladas en el recurso que exigen para la configuración del vínculo laboral acreditar supuestos contrarios desestimados por el Tribunal.

OCTAVO: Que, en consecuencia, la lectura atenta del recurso lleva a concluir que se ha pretendido desconocer los hechos asentados por el sentenciador del grado, lo que resulta impropio en el marco de la causal intentada en el recurso que como se dijo excluye la posibilidad de incorporar el análisis de cuestiones de hecho, pretendiendo el recurrente que se valore en esta instancia el mérito del informe de fiscalización además de cuestionar el razonamiento probatorio del tribunal y la falta de ponderación de elementos de prueba, todo lo cual es propio de motivos de nulidad distintos del invocado en el presente arbitrio y que conducen necesariamente a que éste deba ser declarado sin lugar.

NOVENO: Que dicho lo anterior se debe señalar en relación al segundo grupo de infracciones normativas desarrolladas en el recurso, que las mismas carecen de relevancia en la resolución del caso, pues desestimado el carácter laboral de la prestación de servicios, el hecho de que todas las infracciones que descansaban en dicho supuesto hayan sido subsumidas en una sanción única, no incide en modo alguno en la resolución de la litis, pues desvirtuado dicho presupuesto la suerte que debían seguir las multas aplicadas ya fuera que se les considerara como una única infracción o como un conjunto de faltas era similar, por lo que al carecer el defecto alegado de influencia en lo dispositivo del fallo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EKDTCZSFKQT

tampoco se configura la causal abrogatoria esgrimida e igualmente cabe su rechazo.

DÉCIMO: Que como corolario de lo que se viene diciendo se impone desestimar el recurso de nulidad intentado en estos autos, al no configurarse la errónea aplicación del derecho planteada en el libelo

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se **RECHAZA** sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamada en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redactada por el Ministro Suplente señor Rodrigo Patricio Díaz Figueroa.

[redacted] **(Laboral-Cobranza)**

Juan Carlos Espinosa Rojas
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
13:15 UTC-3

Rodrigo Patricio Díaz Figueroa
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
13:02 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EKDTCZSFKQT

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministro señor Iván Corona Albornoz, señor Juan Carlos Espinosa Rojas y el Ministro suplente señor Rodrigo Díaz Figueroa. No firma el Ministro señor Corona, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso.-

En La Serena, a veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EKDTCZSFKQT